



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0832/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Listado, asesorías, mujeres, violencia.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0832/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Fecha de Resolución

21/03/2024



Solicitud

El listado de asesorías jurídicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral y el seguimiento que se dio a esos casos.



Respuesta

Indicó que la información a la cual requiere tener acceso es de carácter confidencial, proporcionando el Acuerdo por el cual aprobó la clasificación de la información como confidencial.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información y clasificación de la información.



Estudio del caso

El sujeto obligado clasificó información pública como confidencial y no se pronunció por el resto de la solicitud.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a fin de proporcionar a quien es recurrente el listado de asesorías, por tema, agresiones de pareja o acoso laboral, así como el seguimiento que se le dio a esos casos, y en caso de contener información confidencial, deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de proporcionar una versión pública de la información y proporcionar el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0832/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074624000222**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	18

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta y uno de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074624000222** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito el listado de asesorías jurídicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral, el seguimiento que se dio a esos casos.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veinte de febrero, previa ampliación de plazo de quince de febrero, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **DGJ/SAJyMASC/JUDAJ/014/2024** de siete de

¹ Teniéndose por presentada el primero de febrero.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

febrero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que, la información a la cual requiere tener acceso, es de carácter confidencial, toda vez que, el listado contiene datos personales de las ciudadanas que acuden a esta Alcaldía para solicitar el servicio de asesoría jurídica gratuita de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 6, fracción XII y 186, Ley de Transparencia... en relación los diversos 3, fracción IX y 9 principio 2, de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. [Transcribe artículos]

Asimismo, se indica que los datos personales son protegidos en el Sistema de Datos Personales Servicios de Asesoría Jurídica, cuya única finalidad es llevar un registro en bitácora de los ciudadanos que soliciten el servicio de asesoría legal gratuita. Datos que solo podrán ser transferidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a los Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, a los Órganos de Control, así como a la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

En ese sentido, se deberá considerar lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido el 03 de agosto de 2016, por el pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal “ACUERDO. MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL”:

“PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

Cuando la información que se brindara en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto: 90, fracciones II, VIII y XII: así como el artículo 173 primer párrafo, e la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringira el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasifico como información

confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."

En atención a la transcripción antes señalada, no será necesario llevar ante el Comité de transparencia de esta Alcaldía la clasificación de la información, toda vez que, en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, de dicho órgano colegiado, celebrada el 27 de abril del año en curso, se emitió el acuerdo 03/SE/01/2023, "SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD DE LOS REGISTROS EN BITÁCORA DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN EL SERVICIO DE ASESORIA LEGAL GRATUITA, DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR DICHOS USUARIOS A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LO RELATIVO A LA SOLICITUD 092074623000083", es decir, se clasificó la información concerniente a los listados que contienen datos personales de las y los ciudadano que acuden a esta Alcaldía para solicitar el servicio de asesoría jurídica.

Al respecto, se adjunta al presente el Acuerdo 03/SE/01/2023, emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria 2023, del Comité de Transparencia de esta Alcaldía..." (sic)

Asimismo, adjuntó el Acuerdo 03/SE/01/2023:

Alcaldía IZTAPALAPA

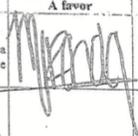
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
3ra. SESIÓN EXTRAORDINARIA
27 DE ABRIL DE 2023
ACUERDO: 03/SE/01/2023

De conformidad con la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 88, 90 fracciones II, VIII, IX, XII XIV y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Numeral Décimo Quinto fracción III y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas se aprueba lo siguiente:

ACUERDO: 03/SE/01/2023

SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU CARÁCTER DE CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD DE LOS REGISTROS EN BITÁCORA DE LOS CIUDADANOS QUE SOLICITAN EL SERVICIO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA, DERIVADO DE QUE LA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA CON EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR DICHOS USUARIOS A LA ALCALDÍA IZTAPALAPA DE LO RELATIVO A LA SOLICITUD 092074623000083.

Integrantes	A favor	En contra	Abstención
Tania Paola Miranda Nieves Dirección General Jurídica (Presidenta Suplente del Comité de Transparencia)			
Erika Saída Palacios Cortés Gallardo Dirección General de Administración (Integrante suplente del Comité de Transparencia)			
Bárbara Arzate Hernández Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable (Integrante Suplente del Comité de Transparencia)			

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicite información sobre asesorías jurídicas a mujeres que reciben agresiones de pareja y no se entrega nada, diciendo que la información son datos personales, estoy de acuerdo que el nombre de las mujeres no se puede entregar, pero el número de asesorías, el tema de las asesorías, el acompañamiento o apoyo que se dio, no pueden ser datos personales.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintidós de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0832/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiséis de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el cuatro de marzo mediante oficio No. **ALCA/UT/085/2024**, de primero de marzo, suscrito por la persona encargada de despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0832/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho quien es recurrente amplió su *solicitud*, lo que actualizaría la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, del agravio de quien es recurrente no se advierte que se encuentre ampliando la *solicitud* si no dando ejemplos de lo que podría incluir el listado que requirió, pues en primer lugar el listado incluye por si mismo el número de asesorías,

por lo relativo al tema en la *solicitud* requirió el listado por tema, es decir, por agresiones de pareja o por acoso laboral, incluso el acompañamiento o apoyo que se dio se encuentra incluido dentro del requerimiento de la *solicitud* que refiere “el seguimiento que se dio a esos casos”.

Por ello no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el *Sujeto Obligado*, no obstante, este remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Sin embargo, el oficio remitido en alcance a la respuesta únicamente contiene el señalamiento relativo a la solicitud que hace el *Sujeto obligado* a este *Instituto* para desechar el recurso de revisión por haberse ampliado la *solicitud*, por lo que al no proporcionar la información requerida, no satisface la misma y por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Por lo anterior este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información, pues no toda la información requerida es confidencial.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente amplió la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida y si es válida la clasificación de la información.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información, pues no toda la información requerida es confidencial.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó el listado de asesorías jurídicas a mujeres que sufrieron agresiones de pareja o acoso laboral y el seguimiento que se dio a esos casos.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la información a la cual requiere tener acceso es de carácter confidencial, toda vez que, el listado contiene datos personales de las ciudadanas que acuden a esta Alcaldía para solicitar el servicio de asesoría jurídica gratuita. Además, proporcionó el Acuerdo por el cual aprobó la clasificación de la información como confidencial.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues la información requerida **no constituye información confidencial**, ya que únicamente requirió el listado de asesorías por agresiones de pareja o por acoso laboral, así como el seguimiento que le dio el *Sujeto Obligado* a esos casos.

Es decir, incluye por si mismo el número de asesorías, así como el tema, es decir, por agresiones de pareja o por acoso laboral. Además, el *Sujeto Obligado* no se pronunció por el seguimiento que le dio a los de las asesorías.

En todo caso, de querer dar respuesta con un listado con el que cuenten que incluya los nombres de las mujeres que asistieron a las asesorías, debió proporcionar una versión pública de este, aprobada en sesión del Comité de Transparencia en donde se clasificara la información correspondiente únicamente a los nombres, como información confidencial, proporcionándole el Acta del Comité de Transparencia, y no así del Acuerdo, a quien es recurrente, de conformidad con lo señalado por los artículos 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* deberá proporcionar la información requerida a quien es recurrente y en caso de contener información confidencial deberá clasificarla y proporcionar la versión pública así como el Acta del Comité de Transparencia, todo del año anterior a la *solicitud*, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el *INAI*, que señala que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues clasificó información pública como confidencial y no se pronunció por el resto de la *solicitud* y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida, a fin de proporcionar a quien es recurrente el listado de asesorías, por tema, agresiones de pareja o acoso laboral, así como el seguimiento que se le dio a esos casos.
- En caso de contener información susceptible de ser clasificada como información confidencial, deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de proporcionar una versión pública de la información y proporcionar el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

INFOCDMX/RR.IP.0832/2024

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.